PERU	UGEL N° 02-RIMAC

MESA DE PARTES

CA ALFONSO BERNAL MONTOYA, MZ B-1 LT 02 URB. SAN AMADEO DE GARAGAY-SMP

Fecha: 09/02/2024 Hora: 13:55

Expediente: **MPT2024-EXT-0018198**

Remitente:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - OTEPA
Tipo Documento:	OFICIO MÚLTIPLE
Folios:	28
Nro. de Doc.:	5-2024

Consultas sobre su trámite al teléfono: **481-3177**

y/o ingrese a : **http://www.ugel02.gob.pe** y haga click en :

ORIENTACIÓN AL CIUDADANO

CONTRASEÑA : **1355**

Registrado Por: MFERNANDEZ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 05 de febrero de 2024

OFICIO MÚLTIPLE N° 00005-2024-MINEDU/SG-OTEPA

Señores:
DIRECTORES DE LAS UNIDADES DE GESTION EDUCATIVA LOCALES.

Presente. -

Asunto: PRECISIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y EL IMPEDIMIENTO DE SUSCRIBIR VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29988.

Referencia: a) Decreto de Urgencia N° 019-2019.
b) Reglamento de la Ley N° 29988.
c) Modelos de Resoluciones Directorales Ley N° 29988.
OTEPA2024-INT-0112911

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, se da cuenta del Decreto de Urgencia N° 019-2019, que modifica la Ley N° 29988[1], en donde se advierte que, en aras de salvaguardar la seguridad y la integridad de los estudiantes, se ha dispuesto que el personal docente y/o administrativo, que tenga la condición de **denunciado, investigado y/o procesado** por la presunta comisión de delito comprendido en el marco de la Ley N° 29988[2], sea separado de manera inmediata y de forma preventiva de la Institución Educativa en donde venía desempeñando sus labores.

Al respecto, y a fin de acelerar el trámite respectivo, en caso su representada cuente con personal que cumpla con las condiciones descritas líneas arriba, se le traslada a vuestro despacho, los modelos de Resoluciones Directorales en el marco de la Ley N°

---

[1] Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y/o administrativo de Instituciones Educativas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la Libertad Sexual y delitos de Tráfico Ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas, por delito de Terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

[2] **"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución.**
(…)
1.5. Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:
a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo
b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual
c) Delitos de proxenetismo
d) Delito de pornografía infantil
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos
f) Delito de trata de personas
g) Delito de explotación sexual
h) Delito de esclavitud
i) Delito de tráfico ilícito de drogas
j) Delito de homicidio doloso.
k) Parricidio.
l) Feminicidio.
m) Sicariato.
n) Secuestro.
o) Secuestro extorsivo.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.
(…)"

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29988, para personal docente y/o administrativo y de esta manera se proceda inmediatamente a emitir el acto administrativo debidamente firmado por la máxima autoridad administrativa de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada- IGED a fin de disponer la separación preventiva dentro de los plazos previstos y en el marco de la Ley N° 29988

Asimismo, cabe mencionar que, para este venidero ciclo lectivo 2024, las diferentes Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas- IGED, **deben de supervisar y garantizar que no se contrate a personal que tenga la condición de denunciado, investigado y/o procesado, por los delitos previstos, tal y como lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29988, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019:**

> "***CUARTA.***
> *Toda institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en lo supuestos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley".* (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que el articulo 18 del Reglamento de la Ley N° 29988, establece responsabilidades ante el incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley en mención, conforme se indica a continuación:

> **Artículo 18. Faltas por incumplimiento:**
> *18.1 Constituyen falta grave, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el incumplimiento de parte de los/las funcionarios/as, servidores/as públicos/as docentes o trabajadores/as de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, entre los cuales figuran las siguientes:*
>
> *a) El deber de proporcionar información relevante, previsto en el numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley.*
> *b) El deber de supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias, previsto en el numeral 4.1 del artículo de la Ley.*
> *c) El deber de cumplir con los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento.*
> *d) El deber de aplicar las medidas de separación definitiva, destitución resolución contractual, despido o separación preventiva, según corresponda.*
>
> ***18.2 Las personas responsables de las entidades involucradas que incurran en las conductas antes descritas serán sancionadas conforme a los procedimientos previstos por la normatividad vigente, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. Dicha sanción será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC.***
>
> *18.3 En el caso de las instituciones educativas privadas, a estas se aplicarán las sanciones establecidas en el reglamento correspondiente.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, cualquier coordinación y/o orientación sobre la aplicación oportuna de las medidas extraordinarias en el marco de la Ley N° 29988, pueden comunicarse al celular 989528667, o al teléfono 01- 6155800 anexo 26621, así como también a los correos electrónicos institucionales ley29988@minedu.gob.pe, rponte@minedu.gob.pe y otepa2@minedu.gob.pe, para fines de brindarle la orientación que pueda necesitar para el cumplimiento de lo expuesto.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideracion.

Atentamente,

(MMCB).

Adjunto:
Decreto de Urgencia N° 019-2019.
Reglamento de la Ley N° 29988.
Modelos de Resoluciones Directorales Ley N° 29988.

FIRMA DIGITAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JARAMILLO ORTIZ Allyson Cecilia FAU 20131370998 hard

Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción - MINEDU

En señal de conformidad

2024/02/05 17:46:56

EXPEDIENTE: OTEPA2024-INT-0112911 CLAVE: B2F624

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

Res. Nº 155-2019-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 225-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa impuesta **22**

Res. Nº 159-2019-CD/OSIPTEL.- Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto sobre la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado Nº 35: Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga **26**

Res. Nº 160-2019-CD/OSIPTEL.- Aprueban actualización del valor del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles **27**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. Nº 61-2019-ATU/PE.- Designan Directora de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la ATU **28**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 060-00-0000024-SUNAT/7G0000.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad **29**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 6575-2019-CU-UNFV.- Autorizan expedición del duplicado del Diploma del Grado Académico de Bachiller en Educación otorgado por la Universidad Nacional Federico Villarreal **29**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza Nº 330-MLV.- Ordenanza que establece el programa de incentivos y beneficios tributarios **30**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 019-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY Nº 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Ley N° 29988 establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Ley N° 29988, cuyo objeto es regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como, para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988; así como, la implementación y uso de la información del Registro de Personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 se han presentado problemas para su aplicación que constituyen verdaderos obstáculos para lograr la separación definitiva de docentes y administrativos y generar un ambiente idóneo para la formación de los estudiantes, destacándose principalmente: (i) en los casos de delitos de terrorismo, apología del terrorismo y contra la libertad sexual, la aplicación de la Ley se encuentra limitada en el tiempo pues hace referencia a un marco normativo específico que tipifica dichos delitos, ocasionando que personas sentenciadas por los mismos hechos delictivos pero bajo otro marco normativo, se encuentren excluidos de los alcances de la ley; y, (ii) los

delitos señalados por la Ley dejan de lado tipos penales que también pueden afectar gravemente la seguridad, integridad y formación integral de los estudiantes;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Ley N° 29988 para salvaguardar la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizar su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y;

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N° 29988 a fin de consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizado su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.

Artículo 2. Modificación de la denominación Oficial de la Ley N° 29988

Modifícase la denominación oficial de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal".

Artículo 3. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 29988

Modifícanse los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.

1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
c) Delitos de proxenetismo.
d) Delito de pornografía infantil.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
f) Delito de trata de personas
g) Delito de explotación sexual.
h) Delito de esclavitud.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
j) Delito de homicidio doloso.
k) Delito de parricidio.
l) Delito de feminicidio.
m) Delito de sicariato.
n) Delito de secuestro.
o) Delito de secuestro extorsivo.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

"Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.
b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual.

2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder.

2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada."

"Artículo 3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988

Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en Ley N° 29988, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de

los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley.

La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, así como con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR o la que haga sus veces, en este último caso, para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación a que se refieren el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el registro que se implemente para los mismos fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley."

Artículo 4. Incorporación de los artículos 4, 5, 6, así como, de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, a la Ley Nº 29988

Incorpórase los artículos 4, 5, 6, así como, la Tercera y la Cuarta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley Nº 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias

4.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. Las referidas instituciones educativas, a través de su director o máxima autoridad, informan anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave, la cual se tipifica y se sanciona conforme a su régimen sancionador correspondiente.

4.2 La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria supervisa dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el período académico que ninguna universidad, pública o privada, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. La máxima autoridad de la universidad informa anualmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria sobre la situación jurídica de su personal conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición, bajo responsabilidad funcional de su máxima autoridad.

4.3 El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar o período académico, que ninguna institución de educación a su cargo, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, bajo responsabilidad de ley.

4.4 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante, se encuentran obligados, en el marco de sus competencias, a proporcionar dicha información a los organismos supervisores competentes, así como a las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en un plazo razonable, cuando así le sea requerido."

"Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

"Artículo 6. Registro de las condenas de inhabilitación

Cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada con condena penal por cualquiera de los delitos previstos en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, debe ponerla en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que esta última proceda con la inscripción de la inhabilitación producto de la condena en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que se implemente para los mismos fines.

El órgano competente del Poder Judicial es responsable de remitir aquellas condenas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, contenidas en el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, para los fines del párrafo anterior, bajo responsabilidad funcional."

"TERCERA.

Están exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios de la Ley N° 26655, Ley que crea la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, y sus modificatorias."

"CUARTA.

Toda institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley."

Artículo 5. Modificación del inciso 9 del artículo 36 del Código Penal

Modifícase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, modificado por la Ley N° 30901, en los términos siguientes:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

[…]

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.
h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.
k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.
[…]"

Artículo 6. Financiamiento
La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7. Refrendo
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación
El Ministerio de Educación adecúa el reglamento de la Ley N° 29988 a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia en el plazo de 45 días, contados desde el día siguiente de su publicación.

Segunda. Vigencia
El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1832411-1

MAESTRÍA EN
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

ADMISIÓN 2020-1
INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL
15 de noviembre de 2019 al
5 de febrero de 2020

MAYOR INFORMACIÓN
Teléfono: 626-2000 anexo 5674 y 4990
Correo electrónico:
mdtss@pucp.pe; jfegale@pucp.pe
www.facebook.com/mdtsspucp/

El Posgrado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP ofrece a sus estudiantes las más avanzadas herramientas teóricas y prácticas como parte del proceso de conocimiento y comprensión del mundo laboral, impartidas por una plana docente conformada por los laboralistas más destacados del medio.

El aprendizaje se complementa con la promoción de estancias cortas de investigación de nuestros alumnos, bajo la dirección de profesores especialistas, en bibliotecas de universidades reconocidas en Iberoamérica como la de Sao Paulo (Brasil), La República (Uruguay) y Salamanca (España).

PLANA DOCENTE

- César Abanto Revilla
- Ernesto Aguinaga Meza
- Elmer Arce Ortiz
- Carlos Blancas Bustamante
- Guillermo Boza Pró
- David Campana Zegarra
- Miguel Canessa Montejo
- Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte
- Manuel De Lama Laura
- María Katia Garcia Landaburu
- César Gonzáles Hunt
- Cecilia Guzmán-Barrón
- César Lengua Apolaya
- Renato Mejía Madrid
- Marlene Molero Suárez
- Javier Neves Mujica
- Estela Ospina Salinas
- Paúl Paredes Palacios
- Mónica Pizarro Díaz
- César Puntriano Rosas
- Sergio Quiñones Infante
- Christian Sánchez Reyes
- Teresa Torres Chávez
- Marta Tostes Vieira
- Jorge Toyama Miyagusuku
- Mauro Ugaz Olivares
- Daniel Ulloa Millares
- Lidia Vilchez Garcés
- Alfredo Villavicencio Ríos
- Luis Vinatea Recoba

SÉ PARTE DE LA MEJOR ESCUELA DE DERECHO LABORAL DEL PERÚ

ESCUELA DE **POSGRADO** FACULTAD DE **DERECHO** PUCP

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS IMPLICADO EN DIVERSOS DELITOS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29988 Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones que deben cumplir las instancias de gestión educativa descentralizada, así como los órganos y las instituciones u organismos educativos, de naturaleza pública o privada, incluyendo los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollen actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos, deportivo, artístico y cultural, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada o separar preventivamente a quien haya sido detenido en flagrancia, o tenga denuncia o proceso penal por los delitos previstos en la Ley Nº 29988 modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019; así como, para la implementación y uso de la información del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a:

a) El Ministerio de Educación-MINEDU, así como sus programas, órganos desconcentrados, proyectos especiales y organismos públicos adscritos.

b) Las Direcciones Regionales de Educación-DRE, o las que hagan sus veces y las Unidades de Gestión Educativa Local-UGEL.

c) Las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.

d) Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados autorizados por el Ministerio de Educación.

e) Los centros académicos de las Fuerzas Armadas-FFAA y de la Policía Nacional del Perú-PNP.

f) Otras Instituciones, Institutos y Escuelas, de educación básica o superior, del Sector Público y Privado.

g) Las Universidades públicas y privadas.

VISTO

h) Las Escuelas de Post – Grado públicas y privadas.

i) Los centros preuniversitarios de las universidades del país.

j) Todo órgano e institución u organismo educativo, de naturaleza pública o privada, incluyendo los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrolle actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos, deportivo, artístico y cultural, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

- Educación: Encargado de generar aprendizaje y/o enseñanza y/o que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional.

- Capacitación: encargado de brindar o reforzar conocimientos profesionales y laborales para el desempeño efectivo de una tarea.

- Formación: instituciones de educación técnico-superior cuyo objetivo es desarrollar y fortalecer aprendizajes que habiliten a sus participantes en el ejercicio de una profesión u oficio.

- Resocialización y rehabilitación: Centros juveniles, establecimientos penitenciarios u otros órganos que tengan por finalidad la reeducación, rehabilitación y resocialización de personas. Incluyen los programas de intervención para mujeres, niños y jóvenes en riesgo social, que brindan acciones socioeducativas y de orientación.

Artículo 3. Personas comprendidas

El presente Reglamento comprende a toda persona que, independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguna de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo precedente, ha sido sentenciada, con resolución consentida o ejecutoriada, o detenida en flagrancia, denunciada o tenga un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019.

Artículo 4. Glosario de términos

Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por:

4.1 Denuncia: Comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988.

4.2 Denunciado: Es la persona que cuenta con una denuncia ante la autoridad policial o fiscal.

4.3 Institutos y Escuelas de las FFAA o de la PNP: Centros de Formación de Oficiales, Suboficiales de las FFAA y de la PNP y otros órganos o centros de formación, instrucción y/o entrenamiento bajo su competencia.

4.4 Ley: Ley Nº 29988 Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019.

4.5 Personal administrativo: Es la persona que brinda servicios distintos a los del personal docente en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o modalidad de contratación, siempre y cuando se encuentre entre los siguientes supuestos:

a) Personal administrativo con capacidad de decisión: Persona que, por la naturaleza del cargo que desempeña, tiene autoridad sobre el servicio educativo.
b) Personal administrativo con influencia directa: Persona que tiene atribuciones sobre las decisiones del servicio educativo o emite informe, dictamen, opinión, u otro que pueda influir en la decisión final.
c) Personal administrativo con contacto directo: Persona que tiene acceso inmediato permanente o eventual a los estudiantes.

4.6 Personal docente: Es la persona que se encuentra comprendida en algún régimen laboral especial de docencia; así como, aquel que ejerce función docente en aula; función de jefatura, asesoría, coordinación u orientación académica; o alguna otra función similar que le sea asignada en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o modalidad de contratación.

4.7 Procesado: Es la persona contra la cual se formaliza investigación preparatoria o se dicta auto de apertura de instrucción.

4.8 Registro: Es el sistema informático en donde se registra a las personas procesadas o condenadas por los delitos de la Ley N° 29988 y su modificatoria, que se encuentra a cargo del órgano competente del Poder Judicial.

4.9 Sentencia consentida o ejecutoriada: Sentencia firme, que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, contra la que no puede interponerse ningún recurso ni medio impugnatorio.

4.10 Separación definitiva o destitución: Medida extraordinaria de carácter definitivo a través de la cual se da término al vínculo laboral o contractual del personal que presta servicios en cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órgano, institución u organismo señalado en el artículo 2 del presente Reglamento que haya sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley.

4.11 Separación preventiva: Medida extraordinaria de carácter preventivo a través de la cual se separa temporalmente del servicio al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados en la Ley. Para el sector público, cuando corresponda, esta persona se pone a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DRE, o la que haga sus veces, o el órgano pertinente, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional.

4.12 Suspensión perfecta del vínculo laboral: Implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio para el cual fue contratado y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

CAPITULO II
SEPARACIÓN DEFINITIVA O DESTITUCIÓN Y MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 5. Separación definitiva o destitución del servicio

5.1 Una vez que el órgano responsable de realizar la separación definitiva o destitución, reciba la información sobre una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

5.2 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral de carrera, es de manera automática y se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente.

5.3 En el caso del personal que labora en las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, el empleador comunica la extinción del contrato a través de una carta de despido, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina de Asesoría Jurídica

5.4 El personal docente o administrativo que labora en las instancias, órganos, instituciones u organismos contemplados en el artículo 2 del Reglamento, que pertenezca a otros regímenes laborales o cuente con un contrato de diferente naturaleza

a los comprendidos en los numerales precedentes, es separado definitivamente mediante la resolución contractual correspondiente.

Artículo 6. Inhabilitación

Toda persona que ha sido sentenciada, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, se encuentra inhabilitada de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional.

Artículo 7. Medida administrativa preventiva

7.1 En el caso de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, la máxima autoridad administrativa competente que tome conocimiento de la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado de un personal docente o administrativo por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley, dispondrá la separación preventiva; para dicho fin, emitirá el acto resolutivo que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo de cinco (05) días hábiles.

En el caso que la máxima autoridad administrativa haya tomado conocimiento de dicha condición a través de medios de comunicación escrita, radial o televisiva, entre otros, debe solicitar a la autoridad competente, directamente o través de las partes del proceso, la remisión en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de la información pertinente que le permita adoptar la medida preventiva que corresponda.

7.2 La medida preventiva se materializa, a través de una resolución debidamente motivada. La medida adoptada culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente.

7.3 La medida preventiva no constituye sanción o demérito y no suspende el pago de remuneraciones para el sector público, en tanto el personal continúe prestando servicios. En caso el personal sujeto a medida preventiva sea absuelto, podrá retornar al cargo que ocupaba.

7.4 El personal administrativo de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos públicos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, podrá ser desplazado para continuar prestando servicios en la entidad, siempre y cuando el Jefe Inmediato verifique que:

a) El desplazamiento del personal administrativo se efectúe a plaza que no tenga capacidad de decisión o influencia directa respecto al servicio educativo ni contacto directo con los estudiantes.

b) El órgano o unidad orgánica a su cargo cuenta con certificación presupuestal que le permita asumir los gastos que irrogue el desplazamiento del personal administrativo.
c) Las funciones que va a desempeñar el personal administrativo necesariamente se encuentren vinculadas a su cargo o puesto, debiendo tomar en cuenta las funciones establecidas en los instrumentos de gestión institucional de la entidad o el contrato.

De cumplirse de manera concurrente con las tres (3) condiciones señaladas, se procederá al desplazamiento del personal administrativo. En caso no se reúnan las citadas condiciones se producirá la suspensión perfecta del vínculo laboral.

Tratándose de personal docente bajo el régimen de la Ley N° 29944 su desplazamiento se produce de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de dicha norma y el artículo 86 de su Reglamento.

7.5 De conocerse la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria remitida por autoridad competente del Poder Judicial, contra el personal sujeto a medida preventiva, se procede conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

7.6 La medida preventiva no debe afectar la continuidad del servicio educativo, debiendo la instancia, órgano, institución u organismo correspondiente adoptar las medidas que lo garanticen.

7.7 En el caso de las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento que pertenecen al sector privado, aplican la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo al régimen laboral o contractual que el personal presente.

Artículo 8. Obligación de denunciar

Toda persona que presta servicios en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos de derecho público detalladas en el artículo 2 de la presente norma, está obligada a denunciar formalmente ante las autoridades correspondientes los hechos de los que tenga conocimiento que podrían configurar alguno de los delitos comprendidos en la Ley, bajo responsabilidad.

CAPITULO III
USO DEL REGISTRO

Artículo 9. Funcionario responsable ante el Registro

El Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, el Ministerio del Interior-MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF acreditan ante el órgano del Poder Judicial que se establezca, mediante comunicación escrita, al funcionario responsable de recibir la lista actualizada de personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o procesadas por

los delitos señalados en la Ley. La referida lista les es proporcionada semestralmente a través de los medios y la forma que se establezca.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 10. Verificación

Para efectos de la supervisión detallada en el artículo 4 de la Ley, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

10.1 En el caso de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento que pertenecen al sector público; el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, del MINEDU, de las DRE o las UGEL a nivel nacional, en el marco de sus funciones, verifica semestralmente, según corresponda y bajo responsabilidad funcional, que todo el personal docente o administrativo nombrado o contratado en sus sedes administrativas y organismos públicos adscritos y en las instituciones educativas públicas de su jurisdicción no se encuentra inscrito en el Registro.

10.2 De detectarse que un personal se encuentra inscrito en el Registro se realiza la separación definitiva, destitución o resolución del contrato, o se adopta la medida preventiva, según corresponda, conforme a lo señalado en los artículos 5 y 7 del presente Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

10.3 En los procesos de concurso público para la contratación, nombramiento y/o designación de personal, se verifica si él o la postulante se encuentra inscrito en el Registro. De verificar que se encuentra inscrito en éste, no se emite el acto administrativo respectivo, bajo responsabilidad funcional.

10.4 En el caso de las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento que pertenecen al sector privado; los directores, o quienes hagan sus veces, remiten la lista de todo su personal (considerando los apellidos y nombres y número de documento de identidad), dentro de los quince (15) días hábiles de iniciadas las clases, al órgano de supervisión competente, o a través de los sistemas que el MINEDU establezca para dicho fin.

10.5 El Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, en el órgano de supervisión competente, en el plazo de quince (15) días hábiles de presentada la referida lista del personal que labora en las instancias, órganos, instituciones u organismos señalados en el párrafo precedente, verifica si se encuentran inscritos en el Registro, bajo responsabilidad funcional.

10.6 Si de la información remitida se constata que hay personas inscritas en el Registro, se comunica al director o quien haga sus veces, a efectos que proceda con la resolución del contrato, con el despido, con la destitución o con la medida preventiva,

según corresponda; debiendo informar a la UGEL, en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la comunicación, la acción adoptada.

10.7 Cuando se verifique la condición de detenido en flagrancia o denunciado de un personal docente o administrativo de cualquiera de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley, se procederá conforme a lo dispuesto en los numerales precedentes del presente artículo, según corresponda.

Artículo 11. Verificación a cargo del MINDEF y MININTER

11.1 Los directores de las Instituciones Educativas en todos los niveles o etapas del sistema educativo, Centros de Formación, u Órganos Académicos, a cargo de las FFAA y de la PNP, remiten al MINDEF y al MININTER, respectivamente, dentro de los quince (15) días hábiles de iniciadas las clases, la lista de todo el personal que labora en la institución educativa a su cargo.

11.2 El funcionario responsable del MINDEF y el MININTER verifica si el referido personal informado se encuentra inscrito en el Registro. De comprobarse que se encuentra inscrito, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, comunica a los directores para que realicen la separación definitiva o destitución, o adopten la medida preventiva, según corresponda; debiendo informar la acción adoptada al Ministerio correspondiente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la comunicación, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 12. Verificación a cargo de la SUNEDU

12.1 El Rector, o quien haga sus veces, de las Universidades Públicas y/o Privadas remite a la SUNEDU la lista del todo el personal que labora en la Universidad, incluyendo el de su centro pre universitario, treinta (30) días antes del inicio de cada semestre académico.

12.2 La SUNEDU verifica si el referido personal informado, se encuentra inscrito en el Registro. De comprobarse que se encuentra inscrito, la SUNEDU comunica este hecho al Rector de la Universidad, o quien haga sus veces, para que se realice la separación definitiva o destitución, o se adopte la medida preventiva, según corresponda; debiendo informar a la SUNEDU la acción adoptada, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la comunicación, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 13. Verificación a cargo de otros sectores.

13.1 Los directores, o quien haga sus veces, de cualquier órgano, institución u organismo dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, que no estén en el ámbito del MINEDU, SUNEDU, MININTER o MINDEF, remiten la lista de toda su plana docente y administrativa dentro de los quince (15) días

hábiles de iniciadas sus actividades a la DRE de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas.

13.2 El Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces de la DRE, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación de la lista del referido personal, verifica si se encuentran inscritos en el Registro.

13.3 Si de la información remitida se constata que hay personal inscrito en el Registro; se le comunica al director o autoridad competente del órgano, institución u organismo dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, a efectos que proceda a resolver el contrato, con el despido, destitución o separación definitiva, o adoptar la medida preventiva, según corresponda; debiendo informar a la DRE la acción adoptada, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la comunicación.

Artículo 14. Provisión de información de entidades obligadas.

El Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Interior y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante y que sea requerida designará a un funcionario responsable para la remisión de información al Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa u Organismos Supervisores, según corresponda, en un plazo que garantice la verificación semestral prevista en el artículo 10 del presente Reglamento y el cumplimiento de la Ley 29988.

CAPITULO V
RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 15. Faltas por incumplimiento.

15.1 Constituyen falta grave, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as, de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, entre las cuales figuran las siguientes:

a) El deber de proporcionar información relevante, previsto en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 29988 y su modificatoria.
b) El deber de supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias, previsto en el numeral 4.1. del artículo 4 de la Ley N° 29988 y sus modificatorias.
c) El deber de cumplir con los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento.
d) El deber de aplicar las medidas de separación definitiva, destitución o separación preventiva que correspondan.

15.2 Las personas responsables de las entidades involucradas que incurran en las conductas antes descritas serán sancionadas conforme a los procedimientos

previstos por la normatividad vigente, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. Dicha sanción será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

15.3 En el caso de las instituciones educativas privadas, se aplicarán las sanciones establecidas en el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas de Procedimiento

Las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, de acuerdo a sus competencias, emiten las normas complementarias que resulten aplicables en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

SEGUNDA. Continuación de la inhabilitación

La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley

TERCERA. De los casos de homonimia

El personal de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento separado definitivamente, destituido, despedido o separado preventivamente del servicio como consecuencia de un caso de homonimia, podrá solicitar ante quien emitió la medida que la misma quede sin efecto, con el respectivo Certificado de Homonimia.

CUARTA. Inscripción de las condenas de inhabilitación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos contemplados en la Ley serán remitidas por el órgano jurisdiccional que las emite o por el órgano competente del Poder Judicial a cargo del Registro de personas condenadas y/o procesadas por los delitos de la Ley, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien procederá a la inscripción de la inhabilitación producto de la condena en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Las sentencias emitidas antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 019-2019 contenidas en el Registro de personas condenadas y/o procesadas por los delitos de la Ley, serán remitidas por el órgano competente del Poder Judicial a SERVIR en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la inscripción de la inhabilitación producto de la condena.

QUINTA. De la consolidación de información de las medidas aplicadas

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa informarán al Ministerio de Educación sobre las medidas de separación definitiva, destitución o separación preventiva aplicadas en su sector, a efectos de su consolidación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Antecedentes penales y judiciales

En tanto se implemente el Registro, los postulantes a las plazas o puestos de los órganos, instituciones u organismos dedicados a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación deben adjuntar una constancia negativa de antecedentes penales y judiciales o una declaración jurada de no contar con dichos antecedes, a fin de acreditar no encontrarse denunciado, procesado o condenado por los delitos detallados en la Ley.

SEGUNDA. Verificación

En tanto se implemente el Registro, el Ministerio de Educación – MINEDU recopilará una matriz con los datos de todo el personal del sector educación a fin de remitirlo al Poder Judicial para que realice el cotejo de verificación; asimismo, todas las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento deberán presentar la información sobre su personal a través de los mecanismos y en los plazos que establezca el MINEDU.

MODELO REFERENCIAL: ***Resolución Directoral de adopción de medida de separación preventiva de personal docente por un hecho de violencia sexual cuyo hecho fue comunicado al PNP o el MP.***

Resolución Directoral N° (indicar número, año y sigla de la IGED)

(Provincia de la IGED, día, mes y año de emisión)

VISTOS, el Expediente Nº (especificar el número o registro y fecha que da origen a la presente resolución) y la documentación adjunta con un total de (en letras y números) folios útiles.

CONSIDERANDOS:

Que, don(ña) (indicar nombres y apellidos de la persona denunciante que puede ser padre da familia, profesor o tercera persona) formula denuncia en contra de (indicar nombre, apellidos, DNI y cargo del/la denunciado(a); número y nombre de la I. E. y ubicación), quien habría…….(indicar de manera precisa los hechos denunciados).

Que, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta dirección separar preventivamente al docente agresor, debiendo realizar dicho acto al amparo de lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: "El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. (…)", concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que la medida de separación preventiva se aplica de oficio al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44° de la citada Ley;

Que, asimismo, la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su

contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que refiere tal Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el Código Penal);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988

Que, en atención a lo establecido en el protocolo para la atención de casos de violencia sexual contenidos en los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, mediante Oficio N° (indicar número, año y sigla de la IGED) esta dirección comunicó el hecho al Ministerio Público (indicar a que fiscalía se dirigió el oficio) o Policía Nacional (indicar a que comisaría se dirigió el oficio), remitiendo la denuncia escrita o el acta de denuncia suscrita por los padres de familia o apoderados.

Que, la separación preventiva implica el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;

De conformidad con las disposiciones de los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 043-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones

educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA** de don (indicar nombres, apellidos y DNI del denunciado/a), profesor/a del nivel primaria/secundaria de la Institución Educativa (indicar número y nombre, ubicación), hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **DISPONER** que la presente resolución se notifique con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- **REMITIR** copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos o al que haga sus veces y al Equipo de Escalafón de la UGEL/DRE, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

……..
(Nombres y apellidos del Director)
Institución Educativa (Nombre de la IE) / o
Unidad de Gestión Educativa Local XXXXXX / o
Dirección Regional de Educación XXXXXX / o

MODELO REFERENCIAL: ***Resolución Directoral de adopción de medida de separación preventiva de personal administrativo por un hecho de violencia sexual cuyo hecho fue comunicado al PNP o el MP.***

Resolución Directoral N° (indicar número, año y sigla de la IGED)

(Provincia de la IGED, día, mes y año de emisión)

VISTOS, el Expediente Nº (especificar el número o registro y fecha que da origen a la presente resolución) y la documentación adjunta con un total de (en letras y números) folios útiles.

CONSIDERANDOS:

Que, don(ña) (indicar nombres y apellidos de la persona denunciante que puede ser padre da familia, profesor o tercera persona) formula denuncia en contra de (indicar nombre, apellidos, DNI y cargo del/la denunciado(a); número y nombre de la I. E. y ubicación), quien habría…….(indicar de manera precisa los hechos denunciados).

Que, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta dirección comunicar el hecho al Ministerio Público (indicar a que fiscalía se dirigió el oficio) o Policía Nacional (indicar a que comisaría se dirigió el oficio), remitiendo la denuncia escrita o el acta de denuncia suscrita por los padres de familia o apoderados, lo cual se materializó mediante Oficio N° (indicar número, año y sigla de la IGED);

Que, asimismo, la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que refiere tal Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el Código Penal);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988

Que, la separación preventiva implica el alejamiento de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;

De conformidad con las disposiciones de los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal", modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA** de don (indicar nombres, apellidos, DNI y cargo del denunciado/a), de la Institución Educativa (indicar número y nombre, ubicación), hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **DISPONER** que la presente resolución se notifique con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- **REMITIR** copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos o al que haga sus veces y al Equipo de Escalafón de la UGEL/DRE, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

……..

(Nombres y apellidos del Director)
Institución Educativa (Nombre de la IE) / o
Unidad de Gestión Educativa Local XXXXXX / o
Dirección Regional de Educación XXXXXX / o

MODELO REFERENCIAL: ***Resolución Directoral de ampliación de medida de separación preventiva de personal docente o administrativo por un hecho de violencia sexual cuyo hecho fue comunicado al PNP o el MP.***

Resolución Directoral N° (indicar número, año y sigla de la IGED)

(Provincia de la IGED, día, mes y año de emisión)

VISTOS, el Expediente Nº (especificar el número o registro y fecha que da origen a la presente resolución) y la documentación adjunta con un total de (en letras y números) folios útiles.

CONSIDERANDOS:

Que, don(ña) (indicar nombres y apellidos de la persona denunciante que puede ser padre da familia, profesor o tercera persona) formula denuncia en contra de (indicar nombre, apellidos, DNI y cargo del/la denunciado(a); número y nombre de la I. E. y ubicación), quien habría…… (indicar de manera precisa los hechos denunciados).

Que, mediante el Oficio N° (indicar número y siglas en donde se les traslada la información) de la oficina (indicar nombre de la oficina) por medio del cual traslada información de personal procesado, procedente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el marco de la Ley N° 29988, modificada por Decreto de Urgencia N° 019-2019;

Que, la oficina de dirección técnico normativa de docentes comunica de la situación jurídica del docente (indicar datos del docente) que por medio de la Oficina (nombre de la oficina), remite documentación que acredita que el personal docente/ administrativo antes mencionado registra proceso en tramite en sede judicial por la presunta comisión de delito comprendido en los alcances de la Ley N° 29988

Que, del caso se tiene que mediante Resolución Directoral N° (datos de la Resolución Directoral emitida por la I.E.), en donde se resuelve ADOPTAR medida de separación preventiva respecto al docente de educación del nivel primario/secundario, hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente;

Que, cabe mencionar que lo establecido en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29988, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, indica que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1° de dicha Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Publico haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, asimismo en el literal b) del numeral 2.4, del articulo 2° de la Ley N° 29988, establece que la medida de separación preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vinculo con la institución pública o privada.

Que, de lo antes señalado es pertinente mencionar que el literal b) del numeral 7.1 del articulo 7° del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de Gestión Educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del citado Reglamento, entre los cuales se encuentra la Unidad de Gestión Educativa (indicar nombre de la IGED), dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29988, dispone que la medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente;

Que, conforme a las consideraciones antes mencionadas y al amparo de la norma vigente en concordancia con lo señalado por la oficina (nombre de la oficina que remitió la información) si es OTEPA (Oficina de Transparencia, Ética, Pública y Anticorrupción) del MINEDU; se amplía, la Resolución Directoral (datos de la R.D. que se pretende ampliar).

Que, mediante Memorando N° (datos del documento), la Dirección de la UGEL (nombre de la UGEL), autoriza proyectar la Resolución Directoral en el que se disponga la ampliación de la ejecución a la Resolución Directoral (datos de la R.D. que se pretende ampliar), que dispone la medida de separación preventiva del Docente/ administrativo (nombres y apellidos), hasta la culminación de la investigación fiscal o con la conclusión definitiva del proceso judicial por la presunta comisión del delito comprendido en los alcances de la Ley N° 29988;

Estando a lo informando por el Área (nombre del área) y lo dispuesto por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (nombre), y;

De conformidad con la Ley N° 28044. (nombre de las Leyes a las cuales aluden referente al caso en concreto)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AMPLIAR, La Resolución Directoral N°(datos de la R.D. que se pretende ampliar y fecha), que dispone la separación preventiva del docente/administrativo de la I.E. (nombre de la I.E.), dando alcance a que dicha medida preventiva mantendrá su vigencia, hasta la culminación de la investigación fiscal o con la conclusión definitiva del proceso judicial por la presunta comisión del delito comprendido en los alcances de la Ley N° 29988 modificado mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, conforme se expone en la parte considerativa.

Regístrese y Comuníquese

……..

(Nombres y apellidos del Director)
Institución Educativa (Nombre de la IE) / o
Unidad de Gestión Educativa Local XXXXXX / o
Dirección Regional de Educación XXXXXX / o